



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°022

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00216-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por LUZ DARIS PELÁEZ NÚÑEZ e LOREN GISELLE GÁMEZ FRAGOZO contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ solidariamente LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada 03 de diciembre del dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

LUZ DARIS PELÁEZ NÚÑEZ y LOREN GISELLE GÁMEZ FRAGOZO mediante apoderado judicial instauraron proceso ordinario Laboral de

Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F) pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 09 de mayo de 2012 y el 30 de septiembre de 2012, para la señora Luz Darys Peláez Núñez; y entre el 01 de julio de 2012 y el 30 de septiembre de 2012, para la señora Loren Yisell Gámez Fragozo, argumentando para tal fin que:

1.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL celebró con el FONADE y el I.C.B.F el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 211034 cuyo objeto era la GERENCIA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LA FASE DE TRANSICIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS ATENDIDOS POR EL PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas para garantizar la aplicación de la “Estrategia de Cero a Siempre”.

2.-Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral se celebraron los contratos N°2121049 Y 2121057, los cuales tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior la señora Luz Peláez fue contratada por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato de trabajo el 09 de mayo de 2012 y la señora Loren Gámez el 01 de julio de 2012, para desarrollar sus labores.

4.- Las labores que desempeñaban eran de psicóloga en el entorno institucional con un horario de 7:30 am a 4:00 pm respecto la señora LUZ DARIS PELÁEZ NÚÑEZ. Referente a la señora LOREN GISELLE

GÁMEZ FRAGOZO se tiene que desempeñaba el cargo de docente en el entorno familiar con un horario de 7:30 am a 5:00 pm en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, todas de manera subordinada y cumpliendo horario de trabajo.

5.- La asignación laboral fue pactada en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) respecto la demandante Luz Daris Peláez y de cara a la señora Loren Gámez la asignación laboral fue de un millón cien mil pesos (\$1.100.000).

6.- La relación laboral terminó para las demandantes el 30 de septiembre de 2012 adeudando para dicha data dos meses, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente las demandantes agotaron las reclamaciones administrativas ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE, MEN y el I.C.B.F. Subsidiariamente solicitan que se declare la sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió Declarar que entre LUZ DARIS PELÁEZ NÚÑEZ y LOREN GISELLE GÁMEZ FRAGOZO existió contrato de trabajo con EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ; en consecuencia de lo anterior, condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, salarios; declaró la ineficacia de la terminación del contrato. Finalmente, declaró la solidaridad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, absolviendo a FONADE de todas las pretensiones; y por último, ordenó la consulta ante el Superior en caso de que no fuera apelada, por haber sido adversa al demandado.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional interpuso recurso de apelación manifestando:

“ ... En calidad de apoderado del Ministerio de Educación interpongo el recurso de apelación contra la decisión adoptada por este Despacho.

Lo primero tiene que ver con relación al título y tipo de contrato, se tiene que no existe una claridad en este punto, ya que las demandantes afirmaron firmar contratos laborales en el proceso. Tenemos que se acreditó un interrogatorio y los testimonios que los contratos obedecieron a prestación de servicios. Tenemos que la prueba testimonial fue tachada de sospechosa y en ese sentido solicitamos que se evalúe nuevamente la tacha propuesta por el Ministerio de Educación toda vez que la persona que rindió el testimonio también tiene procesos en contra del Ministerio de Educación Nacional por la misma causa.

Al respecto tenemos que es importante señalar que un contrato laboral no se puede construir solo con un recital de un testimonio sino con la evaluación de las pruebas que se encuentran en el expediente y que con base a la regla de la sana critica la valoración probatoria que permita la convicción al juez para adoptar una decisión conforme a derecho y que pueda declarar la existencia de un contrato laboral, en este proceso podemos encontrar que la parte indica que no le fueron cancelados los salarios, que se vinculó mediante contrato de prestación de servicios, se hace el reparo que la parte demandante son personas estudiadas y si el sentido de lo acordado por las partes hubiera el celebrar un contrato laboral, la parte demandante había presentado reclamaciones a la parte demandada por la omisión del pago de la seguridad social, por la imposibilidad de acceder a servicios médicos pero apreciamos que no hubo una queja de la parte mandante a este punto durante la ejecución del contrato.

La ausencia de inconformidad contra título durante la ejecución del vínculo por el no pago de los derechos reclamados por la aceptación inicial de la naturaleza jurídica de la relación, son circunstancias

constitutivas que dan cuenta que en el fondo la parte mandante lo que convinieron fue un contrato de prestación de servicios (...) fue de buena fe al no pagar las remuneraciones por lo cual está siendo hoy condenada. No habrá en el proceso actos expresos de subordinación que del convencimiento de que el demandante sostuvo con la demandada Eduvilia Fuentes una relación laboral, tampoco obra plena prueba que dé cuenta de los extremos para la supuesta relación laboral, la demostración de los extremos de contrato de trabajo debe es estar a cargo del trabajador, con relación a lo que tiene que ver con la sanción moratoria impuesta, la indemnización moratoria no es de aplicación automática ni inexorable, sino que para su imposición se debería tener en cuenta la buena fe con la que se actuó mi representada el ministerio de educación nacional, durante la ejecución del convenio actuó bajo los postulados de buena fe bajo el convencimiento que el administrador y ejecutor del contrato FONADE y sus interventores velaran porque se ejecutaran los convenios y obligaciones en debida forma, que la señora Eduvilia estuviera cumpliendo todas las obligaciones que tenía a su cargo, es por ello que en los convenios se estableció la necesidad de que hubiese un interventor, es decir, que mi representada fue de buena fe pues creyó en los informes que dio el administrador y ejecutor FONADE por lo que no es procedente la condena de indemnización moratoria en contra del ministerio de educación nacional. Lo anterior lo podemos observar en la cláusula 20 de las obligaciones a cargo de FONADE que establecen que FONADE adoptaría las medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicio a través de las interventorías que para tal efecto contrate e informe al ministerio y al ICBF de las gestiones adelantadas sobre el incumplimiento. Dicho lo anterior se observa en el plenario que no reposa por parte de los demandantes queja alguno entorno al pago de salarios ni de prestaciones sociales realizadas a la demandada principal ni manifestación alguna de la interventora contratada por FONADE, ni mucho menos al ICBF y al Ministerio de Educación Nacional, simplemente porque durante el contrato de prestación de servicios no dudó ni existió irregularidad alguna. El tercer punto que queremos

manifestar es con relación a la solidaridad, toda vez que las sentencias indican que están satisfechos los requisitos para que se dé la misma, ya que al presente se incorporó contrato interadministrativo 211034 de 2011 cuyo objeto es la gerencia integral de la primera infancia y sus actividades complementarias en la fase de transición de los niños atendidos por el PAIPI y en virtud de este convenio FONADE y Eduvilia fuentes celebraron el contrato de prestación de servicio que reposa en el expediente. Se indica que en la sentencia FONADE siempre actuó en calidad de gerente o administrador del convenio bajo los lineamientos y directrices del ministerio de educación nacional y del bienestar familiar. Que el objeto de FONADE es ser agente en la preparación, financiación y ejecución de proyectos y otras más, se indica en la sentencia que al analizar el objeto de los contratos, convenios y atribuciones de FONADE llega a la conclusión que pese a que suscribió los convenios en el contrato, la señora Eduvilia fuentes es un mero administrador y un beneficiario directo del mismo y que sus funciones son de asesoría. Debemos precisar que el convenio celebrado entre el ministerio de educación nacional y FONADE tienen como características un convenio de gerencia integral y de proyecto y frente a este tipo de convenio existe un concepto claro por parte del Consejo de Estado sala de consultas y servicio civiles el cual determina que se entiende que FONADE asume bajo sus fuentes riesgos la ejecución de un proyecto o parte de él que se trata de (...) un proyecto con todos sus componentes asumiendo la responsabilidad y el riesgo por la realización del mismo y adelantando actividades de agente principal en la obtención del resultado obtenido la entidad pública contratante y que el pago que se realice a FONADE en condición de contratista corresponde a la contraprestación que esta recibe por la ejecución del proyecto de inversión por lo que en otras palabras significa en la línea de negocios que maneja FONADE con la empresa industrial y comercial del estado es la celebración de convenios interadministrativos de gerencia integral de proyecto que tienen las siguientes características: es una modalidad de prestación de servicio mediante el cual FONADE se compromete con una entidad pública o privada ejecutar un proyecto de desarrollo con

objeto que se señale en el respectivo convenio o contrato en este caso era la gestión de programa a la primera infancia PAIPI en el marco de la estrategia de atención a través de prestadores de servicios, es decir, FONADE debía asumir por cuenta y riesgo la prestación de servicios el programa PAIPI. La retro (...) De la ejecución del proyecto de FONADE puede dar origen a la suscripción de otros convenios o contratos que soportan, complementan o permiten darle alcance al contrato o convenio principal que define un proyecto y así efectivamente sucedió. En este podemos tener en cuenta que FONADE acoge un proyecto de desarrollo por parte de él asumiendo obligaciones en el resultado por quien contrata lo cual conlleva a la realización del objeto de las apropiaciones presupuestales con un valor agregado de orden técnico, financiero y jurídico. Siendo así las cosas tenemos que el colegio Gabriela mistral y FONADE son los únicos llamados a responder por las demandas y acciones legales que con ocasión de la ejecución del convenio se produzca manteniendo indemne al ministerio de educación nacional. Se reprocha lo manifestado en la sentencia al decir que, FONADE no tuvo ningún tipo de responsabilidad. El juez en esta sentencia está mirando el tema de la solidaridad desde el punto de vista no restrictivo y no puede pasar de agache FONADE en el presente asunto, puesto que es claro que el convenio 211034 en objeto en su parágrafo claramente establece que se ejecutarán funciones de interventoría de actividades operativas, contables y financieras. En este caso manifestamos que el Ministerio de Educación Nacional no puede ser condenado de forma solidaria, pues no es una función del ministerio de educación nacional velar por la atención integral a la primera infancia, esta es una función que le corresponde es a una política pública. Entonces en ese orden señor juez manifestamos que dejamos por sentado que no está llamado a responder de manera solidaria el ministerio de educación y solicitamos se conceda este recurso para que la sentencia sea estudiada en segunda instancia y se revoque en su totalidad la sentencia...”

Por su parte, la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F, manifestó lo siguiente:

“ ... Para interponer el recurso de apelación doctor, con su permiso. Bajo los siguientes argumentos presenté el recurso de apelación contra la providencia anteriormente proferida por este Despacho, manifestando que considero pertinente reiterar que no aparece probado siquiera de manera sumaria que el ICBF ostentaba la calidad de empleador de las demandantes, no es factible jurídicamente que el ICBF sea llamado a responder por las pretensiones concedidas en la sentencia condenatoria dado que las personas responsables por la presunta omisión por las acreencias reclamadas hoy concedidas por el despacho judicial en la sentencia condenatoria, fue su empleador o patrono colegio Gabriela mistral en cabeza de la señora Eduvilia Fuentes Bermúdez quien tenía la obligación de conformidad con los contratos presuntamente celebrados de responder con sujeción a la ley por todas las obligaciones de tipo laboral que se originaran de los mismos. Así las cosas, no es posible que se pretenda dar una responsabilidad por parte del ICBF si se tiene en cuenta que dentro del convenio interadministrativo suscrito entre ICBF, Ministerio y FONADE en el objeto contractual se estableció que FONADE se obliga a ejecutar la gerencia integral para la atención de la primera infancia y las actividades complementarias en la fase de transición de niños y niñas atendidos por esta (inaudible).

Como se puede observar no le asiste razón alguna al ICBF para entrar a responder por las acreencias laborales impuestas por la sentencia condenatoria si tenemos en cuenta que se estableció que la contratación del personal que iba a desarrollar el proyecto, esto era responsabilidad exclusiva de FONADE y de la señora Eduvilia Fuentes. Asimismo la labor se desempeñaba por las reclamantes jamás podrá ser catalogada como de aquellas a las que se refiere el artículo 3 del Decreto reglamentario 1848 de 1969, razón por la cual la existencia de un contrato de trabajo con el sector público no depende de la valoración subjetiva que consideren las reclamantes al pretender darle un carácter jurídicamente imposible de existir sino de la realidad fáctica impuesta por la misma ley. Vale decir al respecto que en el presente proceso no se ha demostrado por parte de las demandantes el requisito escrito por

la norma en casos de que el vínculo pretendido se deriva de funciones de trabajadores oficiales ni tampoco han acreditado la calidad de empleadas públicas. Finalmente sobre la alegada solidaridad entre el bienestar y demás entidades objeto de demanda no es precedente porque cuanto la misma no aplica en el presente caso toda vez que el ICBF no resulta beneficiaria de ninguna de las labores desempeñadas por las demandantes. Asimismo las normas que (inaudible) el ICBF excluyen la aplicación del artículo 34 del código sustantivo de del trabajo, esto es la presunta solidaridad del ICBF frente a las indisciplinas contractuales de los contratistas independientes, fundaciones o asociaciones con sus trabajadores, como quiera que las actividades que desarrolla dichas entidades particulares la hacen bajo la exclusiva responsabilidad. Luego es claro que se rompe la figura de la exclusividad de lo que atañe el ICBF, por lo anterior solicito a su señoría que en el trámite de apelación se exonere al ICBF de la sentencia condenatoria hoy impuesta...”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a.- Presentados por la apoderada judicial de la parte demandante.

Se hizo al proceso manifestando que se ratifica de los alegatos presentados en la audiencia de la primera instancia.

b.- Presentados por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En síntesis, expuso que los efectos de la relación laboral decretada por la primera instancia, no se puede hacer extensiva a la entidad que representa, pues ellos no suscribieron con las demandantes ningún tipo de contrato ni laboral, ni civil y que “*las labores desempeñadas por ellas (PSICÓLOGA Y DOCENTE), no guardan relación directa con una o varias de las actividades sociales del ICBF, por lo que no existe entonces nexo de causalidad entre la labor realizada por las trabajadoras; y, además, el beneficiario de la misma no es el ICBF, como ya se dijo, sino la comunidad*”.

c.- Presentados por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional.

En síntesis, expresó que la sentencia realiza una indebida interpretación de del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que dio por probada la solidaridad del Ministerio de Educación Nacional sin tomar en consideración que este no presta el servicio educativo, solo lo evalúa y lo vigila; luego entonces, no es función de esta entidad *“VELAR POR LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, ESA FUNCIÓN CORRESPONDE A UNA POLÍTICA PÚBLICA”*.

d.- Presentados por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio - (antes fondo financiero de proyectos de desarrollo – FONADE -

En síntesis, expuso que *“, FONADE si bien fue quien suscribió el contrato con la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ no lo hizo como beneficiario del trabajo o dueño de la obra, sino que, su actuación en el asunto se limitó a ser un mero administrador del convenio, sin que fuera el beneficiario directo, pues no cabe duda, que el obligado directo es el MEN y el ICBF por tratarse además de ejecución de políticas públicas inmersas en su objeto social”*. Por lo anterior solicita *“se mantenga el criterio de ABSOLUCIÓN para Enterritorio de cualquier responsabilidad solidaria que se pueda generar como parte de las alegaciones que sustenta la parte actora para el desarrollo del contrato realidad”*.

3. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de

mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

4.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de las demandadas Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – IC.B.F., tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del CPL y SS.

4.2 Problema Jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y en consulta lo que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto los puntos de inconformidad expuestos por el apelante respecto de la sentencia de primera instancia, como la totalidad de la misma.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, en caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problemas jurídicos establecer si es procedente la declaratoria de ineficacia del despido y si en consecuencia, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** son solidariamente responsables de las acreencias laborales de las demandantes. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “*La motivación de la*

sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan los tres elementos esenciales señalados en el artículo 23 del C.S.T que indican que para que haya contrato de trabajo se requiere:

a) *la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
b) *So dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y* **c)** *un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Del plenario se tiene que las demandantes aducen la existencia de sendos contratos de trabajo a término indefinido suscritos con la señora Eduvilia Fuentes Bermúdez, con extremos temporales comprendidos entre el 09 de mayo de 2012 al 30 de septiembre de esa misma anualidad para la señora Luz Peláez; y el 01 de julio de 2012 al 30 de septiembre de esa misma anualidad, para la señora Loren Gámez, definiendo que las actividades que desarrollaron fue bajo el

cargo de Psicóloga y Docente, respectivamente, ambas “*en el Municipio de San Juan del Cesar*”, a cambio de una remuneración salarial, que indicaron en la suma de \$1.200.000 para la señora Luz Peláez y \$1.100.000 para la señora Loren Gámez.

En las demandas acumuladas, se arrimó certificado de matrícula mercantil en donde se constata que la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ es propietaria del Colegio Gabriela Mistral; así mismo, en el expediente que contiene el proceso incoado por la señora Luz Peláez, se observa a folio 46, el contrato N° 2121049 suscrito entre Fonade y Eduvilia Fuentes; a folio 52 posterior, “*Adición, Prorroga y Modificación N°1*”; y a folio 56 al 62, documento denominado “*Antecedentes y Descripción General del Contrato*”, el cual da cuenta que “*la fecha de acta de inicio y/o apertura de sede*” fue el 09 de mayo de 2012 y “*la fecha de terminación de acuerdo con prórroga, suspensión, reinicio y modificación*” fue el 30 de septiembre de 2012.

Ahora bien, frente a la demandante Loren Gámez, y al interior del expediente que contiene su proceso, este Tribunal encontró copia del contrato N°2121057 (fl.33 al 39) suscrito entre Fonade y Eduvilia Fuentes; a folio 39 posterior, “*Adición, Prorroga y Modificación N°1*”; y a folio 42, documento denominado “*Antecedentes y Descripción General del Contrato*”, el cual da cuenta que “*la fecha de acta de inicio y/o apertura de sede*” fue el 09 de mayo de 2012 y “*la fecha de terminación de acuerdo con prórroga, suspensión, reinicio y modificación*” fue el 30 de septiembre de 2012.

El convenio interadministrativo N° 211034 suscrito por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con FONADE, respecto del cual ambas actoras refieren derivan las obligaciones contratadas por las demandadas, se arrimó al plenario en la presentación de la demanda incoada por Luz Peláez (fl. 34 al 40), documento que en igual forma reposa al interior del expediente que contiene el proceso incoado por la señora Loren Giselle Gámez (fl. 25 al 31).

De las documentales que hasta el momento han sido estudiadas, se puede acreditar la actividad comercial a la que se dedicaba la demandada directa, la existencia de los negocios jurídicos entre el MEN, el ICBF y FONADE, y entre este último y la señora FUENTES BERMÚDEZ.

Ahora, en sentido de verificar la prestación del servicio alegada por los demandantes, se pudo verificar el documento denominado *“certificación por prestación de servicios”*, visto a folio 9 en ambos expedientes. De esta pieza procesal se extrae que la señora Luz Peláez, *“prestó sus servicios como Psicóloga en el Entorno Institucional, en el municipio de San Juan del Cesar (...) entre el 09 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio del año 2012 y del 01 de julio al 30 de septiembre de 2012”*, laborando 8 horas diarias para la ejecución del contrato N° 2121049, con un salario mensual de \$1.200.000; y frente a la señora Loren Gámez, que esta *“prestó sus servicios como docente en el Entorno Familiar; en el periodo comprendido entre, del (sic) 01 de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012”*, para la ejecución del contrato N° 2121057, con un salario mensual de \$1.100.000 y un horario de trabajo que iba de 7:00 am a 4:00 pm. Con este documento, se encuentra acreditada la prestación personal del servicio.

Sin embargo, al revisar minuciosamente el testimonio rendido por la señora Xilene de Jesús Fragoso (para los procesos de Luz Daris Peláez y Loren Giselle Gámez), no puede el Tribunal dar crédito a sus afirmaciones, por cuanto la testimoniante resulta ser imprecisa en la exposición de asuntos como el pago de salarios, la modalidad contractual y los extremos temporales aducidos por las demandantes.

Así, al ser cuestionada por la apoderada de la parte demandante de la siguiente forma: *“¿SEÑORA XILENE MANIFIÉSTELE A ESTE DESPACHO QUÉ DÍA INICIARON LABORES LAS SEÑORAS LUZ DARYS PELÁEZ Y LA SEÑORA LOREN?”*, ésta contestó: *“la señora Luz Daris Peláez y la señora Loren iniciaron el mismo día el 9 de mayo de 2012 donde finalizó el 30 de septiembre de 2012.”*, lo que no coincide con lo

pretendido en la demanda, ni lo advertido de la prueba documental, por lo que no será tenido en cuenta el testimonio.

Aunado, la testigo afirmó que la señora Loren Gámez fue contratada en la modalidad de “prestación de servicios”, no obstante, dicha afirmación difiere de lo documentado en el plenario, todas estas razones generan una gran aprensión de las declaraciones rendidas.

Frente a la probanza de los extremos temporales, La H. Corte Suprema de Justicia, ha sentado en sentencias como la SL905-2013, lo siguiente:

“La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. (...)”

En el presente caso, descartada la prueba testimonial, tenemos el certificado que da cuenta de la prestación del servicio, donde además se indican los extremos temporales de la relación laboral, el cumplimiento de un horario de trabajo y la fijación de una remuneración salarial.

En este sentido, también se pudo verificar el documento denominado “Anexo N° 1. Personal con el que cuenta la institución para la ejecución del convenio”, obrantes en los respectivos plenarios a folios 63 (Luz Peláez) y 156 (Loren Gámez). De esta pieza procesal, se tiene que la demandante Luz Peláez percibía una remuneración salarial de \$1.200.000, mientras que la señora Loren Gámez, percibía una remuneración salarial de \$950.000.

Este documento, debe dársele valor de indicio, tal como se ha indicado por esta Sala de Decisión en pronunciamientos recientes. Debe

valorase la información contenida en el aludido documento de forma conjunta con las demás pruebas arrimadas en la oportunidad procesal pertinente a fin de determinar con certeza la prestación personal del servicio para el período demandado por las demandantes, por cuanto fue una prueba debidamente allegada e incorporada al plenario y debe valorarse como documento a fin de imponer de allí las consecuencias jurídicas que pudieren derivarse.

Lo anterior, lleva al convencimiento de la Sala de que si se probaron los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo, y su declaratoria entre los demandantes y la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ cuyos extremos temporales fueron del 09 de mayo de 2012 al 30 de septiembre de 2012 para la señora Luz Pelaez; y del 01 de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, para Loren Gámez, esto en conjunto con las documentales que fueron valoradas en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, la condena contenida en el numeral segundo de la sentencia fechada 03 de diciembre de 2020, deberá modificarse respecto la demandante Loren Gámez, por lo siguiente:

- a).- Descartada la prueba testimonial, tenemos que el certificado visto a folio 9 del expediente, la señora Loren Gámez percibía un salario mensual de \$1.100.000.
- b).- De otra parte, el “ANEXO 2. Talento humano”, visto a folio 156 del plenario, deja ver que el salario pactado respecto la demandante ascendía a la suma de \$950.000 pesos.

De esta forma, no puede establecerse con certeza a cuanto ascendía el salario de la demandante Loren Gámez; consecuentemente, se modificará dichas condenas, por cuanto al observar una disparidad en las pruebas frente al factor salarial, debió el juez de primer grado liquidar el mismo teniendo en cuenta el salario mínimo legal, por cuanto ningún trabajador debe ganar menos de esa cantidad, con excepción de las personas que trabajan medio tiempo o menos (cosa que

no ocurre en el presente proceso, está acreditado que la actora laboraba de 7:00 am a 4:00 pm. Ante esto la Corte Suprema de Justicia (2004) ha señalado: *“...aunque el artículo 132 del código exige el respeto del Salario mínimo en toda hipótesis laboral, éste resulta inaplicable, dentro de su regulación actual, a aquellos casos en que no se remunera la duración del esfuerzo del trabajador sino el resultado de ese esfuerzo, sea corto o largo el tiempo empleado en conseguirlo, sin imponerle una jornada de trabajo para cumplir su cometido”*.

Por lo que procede esta Sala a realizar nuevamente la liquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que para la época de 2012 ascendía a la suma de \$566.700, la cuales quedaran así:

Cesantías	\$ 160.387
Intereses de cesantías	\$ 19.246
Primas de servicio	\$ 160.387
Vacaciones	\$80.193
Salario x el mes de junio de 2013	\$1.681.210
Auxilio de transporte	\$ 201.140

Ahora bien, **Sobre la ineficacia del despido** el Parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 modificadorio del artículo 65 del CST tiene como finalidad garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses y la inobservancia de tal obligación, trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales, pese a lo anterior, dicha sanción no es de aplicación automática, bajo los postulados de la jurisprudencia y traída a colación se debe indagar el comportamiento del empleador ante la omisión de aportar.

En lo que respecta el presente asunto, el actuar de la demandada sobre el particular punto aquí expuesto carece de la buena fe que debe imperar entre los particulares, como quiera, que pese a que la terminación de la relación laboral ocurrió el 30 de septiembre de 2012, han transcurrido más de 8 años a la actualidad, y no obra prueba alguna de que efectivamente se haya pagado las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad de las demandantes, ni mucho menos que se haya informado al respecto a los accionantes, esta actitud, sin duda, afectó los derechos y las garantías de éstas, pues a futuro la desidia del empleador puede afectar de manera ostensible, como por ejemplo al momento de solicitar el derecho pensional o en si en su momento se quiso acceder a servicios de salud o auxilios estatales y esto no fue posible, además, no existe ninguna argumentación seria y atendible de la demandada que permita a esta Corporación, eximirla de tal obligación, a pesar de encontrarse asistida por Curador Ad Litem, esta se rehusó a la notificación de la presente demanda y no se dignó a absolver el interrogatorio de parte solicitado por la parte, motivo por el cual debe confirmarse la sentencia de primera instancia en esta condena; no obstante y en virtud de un estudio minucioso de la Sala su concesión será modificada.

Sobre este asunto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia, ha expuesto en la sentencia SL516-2013 que: *“Del texto pre transcrito, en especial del aparte destacado por la Sala, no cabe duda que la norma consagra una consecuencia adversa para el empleador incumplido en el pago de las respectivas cotizaciones y a favor del trabajador, en virtud de la relación laboral que los liga y de la cual se derivan las obligaciones de cotizar que, justamente, constituyen el objeto de protección de la norma. Si bien la redacción de la norma en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los*

salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección especial y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De lo anterior, factible es colegir que tratándose de la solicitud de ineficacia del despido, aplican los mismos requisitos previstos tratándose de la indemnización moratoria, en específico, que será concedido un día de salario por cada día de retardo hasta tanto se verifique el pago de las obligaciones.

Sin embargo, en reciente postura de esta Corporación se precisó que “pese a no existir condena respecto del pago de aportes a seguridad social, en tanto no fueron peticionados en la demanda ni concedidos en primera instancia en aplicación de las facultades ultra y extra petita, en efecto en esta instancia se avizora la falta de probanza del pago de aportes a seguridad social integral a voces de lo previsto en el párrafo del artículo 65 del CST, tesis sostenida en primera instancia y respaldada por este cuerpo colegiado.

Así las cosas, la condena a imponer debe darse en los precisos términos del párrafo del artículo 65 del CST, esto es, “PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato,

el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.

Por ello, la condena por concepto de impago de aportes a seguridad social integral se impondrá desde el día 61 con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, esto es, a partir del 30 de noviembre de 2012, tomando en consideración el extremo final de la relación laboral (30 de septiembre de 2012), y hasta que se demuestre “el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato”, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

Con base en lo expuesto, y de conformidad con la postura acogida recientemente por este Tribunal, se retomará la argumentación jurídica que venía siendo objeto de aplicación, esto es, la imposición de un (01) día de salario por cada día de retardo a partir del día 61 después de la terminación del vínculo y hasta que se verifique el pago ante las administradoras del sistema y órganos de parafiscalidad, esto es, a partir del 30 de noviembre de 2012 y sobre los salarios declarados en esta instancia, por ende, se modificará en este sentido la condena, para precisar que la indemnización respectiva procederá a partir del 30 de noviembre de 2012.

Con respecto a la solidaridad deprecada, el juez declaró solidariamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre el particular el artículo 34 de CST señala que para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las

demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

En el sublite, como ya dejó dicho, existió un contrato de trabajo entre las demandantes y EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, el cual inició el 09 de mayo de 2012 al 30 de septiembre de esa misma anualidad, para la demandante Luz Peláez; y del 01 de julio de 2012 al 30 de septiembre de la misma anualidad para la señora Loren Gámez.

En lo que respecta al segundo elemento, esto es, la relación empleador – beneficiario de la obra o labor, en este caso la que debe existir entre la señora EDUVILIA FUENTES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el caso que se estudia se encuentra demostrado con el convenio interadministrativo No. 211034, suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE y el I.C.B.F.** cuyo objeto social es “la gerencia integral para la Atención integral de la primera infancia y sus *actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidos por el PAIPI*” para subsidiar la atención a los niños y niñas menores de cinco años y/o hasta su ingreso al grado obligatorio de transición, mediante modalidades de atención orientadas por prestadores de servicios que hayan sido habilitadas en el Banco de Oferentes del servicio integral de primera infancia del Ministerio, como ordenador del gasto del citado convenio y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ para el desarrollo del convenio descrito.

Finalmente, las labores ejecutadas por las demandantes tienen relación con las labores normales desarrolladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como lo es, velar por la atención integral de la primera infancia, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la norma esbozada anteriormente para que exista solidaridad, además de ser el MINISTERIO beneficiario directo de las contrataciones

realizadas para desarrollar el objeto propuesto inicialmente por este ente nacional.

Bajo estos argumentos, esta Sala de Decisión venía confirmando la solidaridad decretada respecto el Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, cimentado en la decisión adoptada por el Superior funcional sobre la temática, entre otras, en sentencia de radicado 82593 del 25 de agosto de 2021, siendo M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, han de revocarse las condenas que por concepto de responsabilidad solidaria fueron concedidas.

En el aludido fallo, nuestro máximo órgano de cierre ordinario, exhortó: *“Por tanto, la Sala advierte el error ostensible del Tribunal en la valoración del convenio 929 de 2008, pues de éste no se deriva que la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia, que se pretende financiar a través de tal acuerdo, sea competencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como lo enseñan las normas legales aludidas que le sirvieron de fundamento, las cuales establecen claramente la distribución de competencias entre los diversos actores de ese sector administrativo, sin que de ninguna de ellas se pueda derivar la de prestar servicios educativos a ningún nivel. Debe resaltarse que en la cláusula sexta de este contrato se designó al Icetex como el administrador de los recursos del Fondo, «a partir del direccionamiento y de las políticas determinadas por la Junta Administradora», Junta que está conformada por representantes tanto del Ministerio de Educación como del referido Instituto, tal y como fue previsto en la cláusula séptima, en la cual, además, se señaló que los funcionarios del Icetex que hagan parte de dicha Junta, «tendrán voz pero no voto», de lo que se colige que solamente los representantes del Ministerio en dicha Junta podrían tomar las decisiones respectivas.*

(...)

Precisado lo anterior, la Sala advierte que en el contexto de la explicación dada respecto del Convenio n.º 929 de 2008, a la vez fuente y origen del que ahora se analiza, resulta equivocado el razonamiento

del Tribunal respecto de su valoración, pues si bien, en principio derivó de él algo que acredita, esto es, que la empleadora de la demandante celebró un contrato con la Nación – Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio de atención integral a la primera infancia, concluyó de manera ostensiblemente errada que la actividad contratada con la señora Fuentes Bermúdez hacía parte de las «funciones» propias de la entidad recurrente, lo cual, como se ha demostrado, no es cierto a la luz de la normativa que les sirvió de fundamento a los dos acuerdos acusados.

Añádase a lo anterior que la Ley 1295 de 2009, «Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén», vigente para la época en que la actora prestó sus servicios como docente del Colegio Gabriela Mistral, en su artículo 1° estableció como objetivo contribuir a mejorar la calidad de vida de los menores clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, de manera progresiva, a través de una articulación interinstitucional que obliga al Estado a garantizarles sus derechos a la alimentación, la nutrición adecuada, la educación inicial y la atención integral en salud; y en el artículo 2.° dispuso a cargo del Estado la obligación de garantizar a esta población, de manera prioritaria, los derechos previstos en la Constitución y desarrollados en la ley, así, se señala que «los menores, durante los primeros años, [...] accederán a una educación inicial» y, para ello, en los artículos 3°, 4° y 5° de la referida ley se fijan las tareas precisas a cargo de varias entidades como la Nación - Ministerio de Educación Nacional, no obstante lo cual se debe tener presente que las materias allí señaladas y las responsabilidades asignadas obedecen a una distribución de competencias que, como se ha visto, armoniza desde la Ley 115 de 1994, pasando por la Ley 715 de 2004 y que se repite en el artículo 9.° de la Ley 1295 de 2009, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9o. PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES DEL MODELO. *El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus*

capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país, dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006, en departamentos, municipios y distritos que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad o distrito. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley. (Subrayas y cursiva de la Sala) Es decir, los Ministerios involucrados, entre ellos el de Educación Nacional, no pierden su calidad de planeadores, articuladores y financiadores de una política pública, pero la ejecución siempre queda en cabeza de las entidades territoriales.

Ahora bien, como se expresó desde el inicio de este acápite, debe reiterarse que en sede extraordinaria no se controvierte la conclusión fáctica del Tribunal conforme a la cual, Lenibeth Carrillo Rincones prestó sus servicios como docente en el colegio de propiedad de la señora Fuentes Bermúdez; y que en el ejercicio de tal labor «atendía a los niños de la población vulnerable haciendo atención pedagógica, formativa y psicosocial de los niños y su familia», precisamente, en ejecución del programa de atención integral a la primera infancia, tarea que guarda plena correspondencia con el objeto de los convenios 929 de 2008 y 44025 de 2009, pero no significa, en manera alguna, tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional cumpla una función de prestador de servicios de educación en el marco de sus competencias reglamentarias, legales o constitucionales. Siendo ello así, se equivocó el Tribunal al encontrar acreditada la responsabilidad solidaria de la hoy recurrente frente a las obligaciones laborales surgidas a favor de la demandante en instancias, pues la tarea que ella desempeñó resulta ajena a las actividades, funciones y competencias de esta entidad.

(...)

No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente. Ciertamente es que para aplicar esta garantía tuitiva del trabajador, no resulta relevante la naturaleza jurídica oficial del beneficiario del servicio o dueño de la obra, pues lo cierto es que los derechos laborales que se reclaman se fundan en la existencia del vínculo laboral con la contratista, en este caso, con Eduvilia Fuentes, quien obró como empleadora de la demandante. De ahí que la calidad de entidad pública de la beneficiaria del servicio no incida en la aplicación de la responsabilidad fijada en el artículo 34 del CST, sino que resulta relevante, en este caso particular, que bajo ninguna circunstancia podría la Nación - Ministerio de Educación Nacional, hoy recurrente, prestar directamente el servicio educativo, o vincular o contratar docentes para que lo presten, con lo cual resulta más que evidente que no hay afinidad entre las funciones y competencias del ente público y la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestó sus servicios la demandante en instancias, pues aunque ambos se ubican y desenvuelven en el sector educativo, sus roles resultan sustancialmente diferentes, por lo cual es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la declaratoria de solidaridad con ICBF, no comparte la Sala el argumento esgrimido por el Juez de Primera Instancia, por cuanto las labores desempeñadas por las demandantes “PSICÓLOGA” y “DOCENTE” no eran del giro ordinario del I.C.B.F, y prestar el servicio de educación no está dentro de sus competencias “trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas y como objetivos institucionales, promover la

seguridad alimentaria y nutricional en el desarrollo de la primera infancia, los niños, niñas y adolescente y la familia”; por lo que esta debe ser revocada.

De la consulta

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; por lo que verificada las demás condenas que el Juez de instancia declaró, se encuentran ajustadas en derecho, así como, los restantes puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, no obstante lo anterior, abordada la estructura de la decisión inicial en su integridad, el grado jurisdiccional de consulta queda subsumido allí.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: MODIFICAR los literales a), b), c), d), e) y f) del numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar el día 03 de diciembre de 2020, exclusivamente frente a la demandante Loren Gámez Fragozo el cual quedará así: “(...) *condenar a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ a cancelar a las demandantes, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: (...) a Loren Yisell Gámez Fragozo: a) Por cesantías **\$160.387** b) Por Intereses de cesantías **\$19.246**. c) Por Primas de Servicios **\$160.387**. d) Por vacaciones, **\$80.193**. e) Por salarios de **\$1.681.210**. f) por auxilio de transporte **\$201.140**. (...)*”

SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia de origen y fecha anotados, para en su lugar ABSOLVER al Ministerio de Educación Nacional – MEN y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. de las pretensiones encaminadas en su contra.

TERCERO: REVOCAR los numerales SEPTIMO y OCTAVO de la sentencia de origen y fecha anotados, en lo que atañe a la imposición de costas y agencias en derecho en cabeza del ICBF, para en su lugar ABSOLVER al MEN y al ICBF de las pretensiones encaminadas en su contra.

CUARTO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de origen y fecha anotados para señalar que la condena por concepto de ineficacia *de la* terminación del contrato de trabajo debe ser tasada a partir del 30 de noviembre de 2012.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de origen y fecha anotados.

SÉXTO: SIN COSTAS en esta instancia atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado
Con salvamento de voto

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado